

Exp.: OPEN-00024.4/2025

ASUNTO: ACCESO A LA INFORMACIÓN

Con fecha 5 de febrero de 2025 tuvo entrada en el registro de esta Consejería la siguiente solicitud de acceso a la información pública:

“Acceso a un listado de los expedientes de compensación a los arrendadores y propietarios de viviendas ante la suspensión del desahucio o lanzamiento gestionadas por la Dirección General de Vivienda y Rehabilitación de Vivienda, Transportes e Infraestructuras.

Solicito acceso a toda la información disponible y accesible por el interesado de cada expediente. Como ejemplo, aunque no sea un listado exhaustivo, se requiere acceso: la fecha en que se recibió la petición, fecha de tramitación, estado del expediente, compensaciones satisfechas y fecha de pago de las mismas; identificación en caso de ser persona jurídica del solicitante.

El ámbito temporal solicitado va desde que se abriese el plazo de recepción de solicitudes hasta la fecha más actual disponible.”

De conformidad con lo establecido en el artículo 5 c) de la Ley 10/2019 de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, el acceso a la información pública es un derecho subjetivo de carácter universal, que se reconoce a las personas para solicitar y obtener la información veraz que obre en este caso en nuestra Administración Pública, sin más requisitos y condiciones que los establecidos en la legislación vigente.

El derecho de la información se encuentra limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos. Para ello, los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño y de interés público en la divulgación y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad.

Además, en los expedientes cuya información se solicita existen datos personales, por lo que es de aplicación la Disposición Adicional Segunda de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales, que indica que la publicidad activa y la información pública, cuando contenga datos personales, se regirá por lo dispuesto en el Reglamento General de Protección de datos y esta Ley y el artículo 5.3 y 15 de la ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Por lo que, de conformidad con el artículo 15.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, teniendo en cuenta que el peticionario no es interesado a los efectos previstos en el art. 4 LPACAP, una vez analizada la petición, no es posible conceder el acceso *a toda la información disponible y accesible por el interesado de cada expediente, por los siguientes motivos:*

- Los expedientes incluyen no solo datos identificativos, sino datos que se incluyen en la categoría de datos económicos, financieros y de seguros, y sobre todo, la posibilidad de datos especialmente protegidos que se encuentran en los correspondientes autos judiciales, por situaciones de vulnerabilidad, siendo que este tipo último de datos que solo podrían suministrarse con el consentimiento del interesado o bien estuviese amparada la divulgación de la información por una norma con rango de ley, elemento que no concurre en el presente supuesto.
- No se entiende que, en un juicio de ponderación, la medida sea necesaria y proporcional al objetivo perseguido pues el solicitante no establece que el acceso lo sea, por ejemplo, con fines históricos, científicos o estadísticos.
- La información que se solicita, al contener datos personales evidencia perjuicio sobre otros bienes y valores en conflicto, como el derecho a la intimidad de la persona frente al control de la posible arbitrariedad de la Administración.

En resumen, al referirse a la totalidad de la información disponible y accesible por el interesado en cada expediente, y por consiguiente la divulgación de esta información, empezando con los datos personales que los expedientes contengan, se estima que es de protección superior al interés público sobre su divulgación específica.

Por otra parte, en relación con el ámbito solicitado, “*desde que se abriese el plazo de recepción de solicitudes hasta la fecha más actual disponible, al abarcar toda la línea de subvención desde sus inicios hasta la actualidad*”, El departamento correspondiente no cuenta con registros ni bases de datos que permitan extraer esa información por lo que sería necesaria una acción previa de reelaboración, por lo que le es de aplicación la causa de inadmisión del 18.1c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

A la vista de lo anterior,

Una vez analizada su solicitud, se ha comprobado que la información solicitada se encuentra incluida en las causas de inadmisión recogidas en el artículo 18.1 c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, en concordancia con el artículo 40.1c) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid.

Asimismo es de aplicación la Disposición Adicional Segunda de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales.

Por lo que, de conformidad con lo establecido en los artículos 30, 36 y 43 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, la Dirección General de Vivienda y Rehabilitación,

RESUELVE

- Conceder el acceso parcial a la información de carácter global y estadístico solicitada, excluyendo cualquier dato personal, ya elaborada o que pueda obtenerse con un tratamiento automatizado de uso corriente, para lo cual se facilita informe de la División de Entidades Rehabilitadoras, dependiente de la Dirección General de Vivienda y Rehabilitación.
- Inadmitir parcialmente el acceso a la restante información solicitada en virtud de lo establecido en el apartado c) del artículo 18.1 en concordancia con el artículo 40.1c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad de Madrid, dado que la División de Entidades Rehabilitadoras no cuenta con registros que permitan extraer esa información directamente y para la divulgación de dicha información sería necesaria una acción previa de reelaboración.

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, ante el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del presente acto.

En Madrid, a fecha de firma.

LA DIRECTORA GENERAL DE VIVIENDA Y REHABILITACIÓN

Firmado digitalmente por: PACCIO-MARCHETTI PRADO MARIA JOSE
Fecha: 2025.03.07 17:45